



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 608/2021 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio de 3 de diciembre de 2021 del Excmo. Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, con entrada en el Consejo Consultivo el 10 de diciembre de 2021, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 9 de diciembre de 2020, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización, en concurrencia solidaria con (...) y la Comunidad de Propietarios (...), por los daños causados presuntamente en su jardín como consecuencia del mal estado o diseño del muro de contención delimitador de su propiedad con las viviendas de la Comunidad de Propietarios (...).

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 46.227,26 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D. e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

## II

1. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución. Es competente para resolver el Excmo. Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4, ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, sin perjuicio de la posible delegación de competencias.

La Sección de Responsabilidad Patrimonial, es competente para su tramitación en virtud del Decreto 4526/2007, de 8 de marzo, publicado en el B.O.P. de Las Palmas, de 23 de marzo de 2007, iniciándose su actividad, a partir del día 3 de agosto de 2010, tramitando todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

2. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

El reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que ha sufrido por el mal estado o diseño del muro de contención que linda con su propiedad. Señala el reclamante que el Ayuntamiento no controló adecuadamente la licencia concedida ni la adecuada ejecución de los trabajos amparados por la misma, en el desarrollo de las viviendas colindantes con su propiedad, cuya licencia de obras fue otorgada en el año 1997 y cuyos trabajos finalizaron entre junio y octubre de 1999. Asimismo, señala el interesado que el Ayuntamiento tampoco ha controlado adecuadamente la real materialización de las dos órdenes de ejecución que afectaban al colindante [Comunidad de Propietarios (...)], una de quince días para apuntalar o establecer contrafuertes en el muro como solución provisional ante el peligro de derrumbe y otra orden por plazo de tres meses por la que se requería a la Comunidad de Propietarios una propuesta de solución definitiva para garantizar la seguridad del muro de contención.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

3. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, teniendo en cuenta la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 23 de noviembre de 2017, recaída en el procedimiento ordinario n.º 411/2013, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 13 de septiembre de 2013, desestimatoria del recurso de reposición promovido por (...) contra la Resolución de 28 de noviembre de 2012, de la Directora General de Edificación y Actividades que le obligaba a mantener en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro el muro de cerramiento de su propiedad sita en la calle (...), y que igualmente le emplazaba a desmontar el trasdós del muro de bloques que constituye cerramiento de la parcela del lindero norte de la misma en una anchura de dos metros ejecutando el correspondiente talud del terreno resultante; así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia el 26 de noviembre de 2019, recaída en el recurso de apelación 64/2013 y notificada al interesado el 9 de diciembre de 2019, que vino a confirmar la dictada en la instancia.

Por tanto, la reclamación se interpone en Correos dentro del plazo de un año desde la notificación de la sentencia definitiva, computado desde el día siguiente a la notificación de esta última [arts. 48.4 y 31.2 c) LPACAP]. Las STS de 10 de julio de 1992, recurso 250/1989; 30 de septiembre de 2014, recurso 6053/2011, de 5 de diciembre de 2012, recurso 396/2010, entre otras, a partir de la teoría de la «*actio nata*», consideran que el plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad solo puede comenzar a computarse desde que se producen las decisiones judiciales firmes sobre la validez de los actos administrativos de los que se pretenden derivar los efectos lesivos. En similares términos el Dictamen 338/2011, de 25 de mayo, de este Consejo Consultivo de Canarias, en el que se invoca la doctrina jurisprudencial y doctrina del Consejo de Estado establecida al respecto.

4. Se ha incumplido el plazo máximo de seis meses para resolver, lo que no exime a la Administración hacerlo tardíamente (arts. 21 y 91.3 LPACAP).

### III

Los hechos por los que se reclama una indemnización son los siguientes:

«PRIMERA.- Que, según acredito con informe de valoración realizado por el Arquitecto Técnico (...) con fecha 7 de diciembre de 2020, el cual se adjunta a este escrito, la Administración a que me dirijo, y personas físicas y jurídicas concurrentes, deberán indemnizar solidariamente al dicente en la cantidad que más adelante se señalará, al ser evidente su responsabilidad en el daño que le ha sido causado con base en el principio genérico de tutela efectiva que, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, le reconoce el art. 24 de la Constitución así como, también, el art. 106.2 de la propia Carta Magna, donde se dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo casos de fuerza mayor que aquí claramente no concurren al ser dichos daños consecuencia del funcionamiento de esa Administración y del mal proceder de los concurrentes.

A más abundamiento, el artículo 139, apartados 1 y 2, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y siempre que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, dándose así cumplimiento a los requisitos precisados por reiterada jurisprudencia para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en definitiva: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación al exponente; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -resulta indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y alterar el nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor, y d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

En este sentido, tomándose como relevante no el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuridicidad del resultado o lesión producidos, entendidos por la jurisprudencia (en este sentido, Sentencias de 22 de abril de 1994, 31 de octubre de 2000, y 30 de octubre de 2003), "como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar", resulta patente que, en el presente caso, se dan todos los supuestos exigidos tal como a continuación se dejará probado.

TERCERA.- (sic: SEGUNDA) En efecto, como figura al folio 1 del expediente administrativo, (...), comunera a su vez de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (...), con fecha 11 de octubre de 2012 denunció al dicente frente a esa Administración por "el mal estado de la edificación (muro de contención y muro de bloques sito sobre él) que linda al norte con la parte posterior de mi vivienda, y al Sur, con el inmueble con referencia catastral 3930127DS5032NOOOJD (...) localizado en la calle (...)", denuncia en la que, a pesar de reconocer que "el muro divisorio de los dos inmuebles presenta un deterioro más que

*preocupante", con enorme frivolidad y sin más base que su propio criterio y opinión subjetiva e interesada, acusó al exponente de ser el causante del deterioro del muro al imputarle falsamente que "el propietario de la vivienda colindante con la de mi propiedad, acumuló tierra hasta alcanzar un metro de altura, la cual se apoya sobre el mencionado muro de división (Fotografía 3 y 4). Teniendo en cuenta los 20 m de longitud del muro de hormigón, esa gran acumulación de tierra, a la que se suma el peso del agua de lluvia (bastante frecuente en este barrio) y del riego, resulta un enorme peso que está siendo soportado por un muro de bloques que no está preparado para tal fin y además no puede descartarse el peso que realiza contra el propio muro de hormigón, el cual está preparado, en mi criterio, sólo para contener el terreno de su misma altura y no del metro adicional que, irresponsablemente, ha añadido el propietario de la finca colindante con la de mi propiedad. / Por las razones expuestas, considero muy probable que hayan sido la causa de que el muro se haya movido hacia mi casa, suceso que no descarto pueda seguir sucediendo (fotografía 2, con la grieta de separación). / Todo lo anterior puede estar agravado por el hecho de que, apoyado sobre el muro de bloques, el vecino ha dispuesto una zona de césped (fotografía 4), que es regada con mucha frecuencia. Esto ha conducido a una constante humedad filtrada a través del muro (fotografía 3), crecimiento de algas en algún punto, lo que corrobora un nivel constante y elevado de humedad, y la caída del enfoscado hacia mi patio. Ambos factores, a su vez, han podido ocasionar las numerosas grietas que también presenta (fotografías 5, 6 y 7). / Por otro lado y más grave que lo anteriormente expuesto, el muro de contención no sólo se ha arqueado (fotografía 8) y presenta grietas (fotografías 9 y 10) que ya no son tan superficiales (microfisuras), sino que tiene un clarísimo basculamiento hacia mi vivienda".*

*Inopinadamente, con fecha 8 de noviembre de 2012 (folio 8 del exp. adm.), el técnico municipal emite informe en el que, sin haber accedido a la propiedad del dicente ni haber hablado con él ni haber comprobado, al menos, si los hechos que se le imputaban eran o no ciertos, establece, por sí y ante sí, que "en cuanto al recrecido con bloques de 20 cm. de hormigón vibrado sobre la cabeza del muro de hormigón armado, así como el relleno de tierra de 1 m. de altura sobre la cota del mismo, modifica la hipótesis o condiciones de carga del cálculo inicial del muro, lo que unido a posibles deficiencias tanto en la ejecución como en su diseño, sean la causa de su estado actual", proponiéndose como actuación para "restablecer las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro", que el ahora reclamante desmonte "el trasdós del muro de bloques (que constituye el cerramiento de parcela y no el de contención de tierras, con el de hormigón), en un ancho de 2 m. y en toda la longitud del mismo, ataluzando el terreno resultante ", dando lugar a la incoación del expediente administrativo 2012/818-CR en el que es dictada la Resolución nº 24592, de 14 de noviembre de 2012, de la Directora General de Edificación y Actividades, por la que se acuerda Orden de Ejecución del muro sito en la calle (...) (folios 19 a 22, exp.*

adm.), requiriéndole para que, en plazo de 15 días, proceda a "desmontar el trasdós del muro de bloques (que constituye el cerramiento de parcela y no el de contención de tierras, con el de hormigón), en un ancho de 2 m. y en toda la longitud del mismo, ataluzando el terreno resultante", siéndole notificada la misma el día 5 de diciembre siguiente (folio 31 del exp. adm.).

Paralelamente, por esa Administración se incoó contra la denunciante (...) el expediente número 2012/817-CR donde se propuso que la misma reforzara en quince días la estabilidad del muro "mediante contrafuertes", y que en plazo de tres meses efectuara "los trabajos necesarios que garanticen su misión resistente y presentar cuestionario de Inspección Técnica de Muro una vez finaliza da la obra", dictándose en tal sentido la Resolución nº 24589, de 14 de noviembre de 2012 que figura a los folios 13 a 16 del complemento del expediente administrativo la cual le es notificada el día 30 de noviembre siguiente (folio 21 del compl. del exp. adm.), y que fue groseramente incumplida por ésta sin ninguna consecuencia para ésta no así para el dicente lo que deja a en evidencia un clamoroso trato de favor hacia la Sra. (...).

CUARTA.- .-(sic: TERCERA) De nada sirvió que el dicente recurriera en reposición contra la citada Resolución de 14 de noviembre de 2012, ni tampoco la aportación de dos informes periciales, uno primero elaborado con fecha 14 de noviembre de 2012 por el Ingeniero de Grado en Mecánica y Construcción (...) (folio 52 del exp. adm.), el cual da fe de la gravedad del estado del muro teniendo comprometida su estabilidad y resistencia al describirse un muro "de unos 23 metros de largo el cual presenta una caída o altura, hacia la parcela colindante por su lado norte, de unos 7 metros, constatándose las siguientes deficiencias: 1.- El muro está construido en su parte superior por bloques huecos de hormigón vibrado. 2.- No se aprecian elementos contrafuertes que den sujeción al muro. 3.- no se aprecia que el muro disponga de sistema de drenaje. 4.- El muro presenta un abombamiento considerable en su parte central, y varias grietas", y uno segundo elaborado con fecha 10 de diciembre de 2012 por el Ingeniero Técnico en Topografía (...) el cual constata que todo el muro, es decir, tanto el muro de contención como el superpuesto de bloques de hormigón, se encuentran más allá de la propiedad original del dicente presentando a fecha de la realización del informe una curvatura o abombamiento, en su parte media y hacia la propiedad vecina o colindante, de nada menos 0.29 metros.

QUINTA.- .-(sic: CUARTA) Y se dice de nada sirvió al dictarse Orden de Ejecución en contra del exponente con base en una premisa falsa de toda falsedad que da lugar a la presente reclamación , en este caso la falsa imputación de que éste rellenó en su día un (1) metro de tierra sobre la cota del muro y que dicho relleno (sic) "modifica la hipótesis o condiciones de carga del cálculo inicial del muro", tal como el técnico municipal adviera en su informe obrante al folio 8 del exp. adm., antes citado, y que es totalmente incierta por cuanto, para establecer tal hipótesis habrá de contarse, al menos, con los cálculos de carga

*inicial del muro los cuales a día de la fecha son desconocidos no obstante haberse obligado al dicente a dar cumplimiento a la citada orden de ejecución.*

*Prueba de ello, el dicente aportó una serie de fotografías que acreditan sin ningún género de dudas que el muro en cuestión fue construido única, exclusiva e íntegramente por la parte denunciante la cual, sin ningún sonrojo o recato, no sólo silencia este hecho en su denuncia sino que, como se dijo antes, carga todas las culpas sobre el exponente sin más aval que su propio parecer pues, como se ve en las indicadas fotos, el muro propio de contención que daba cerramiento a la parcela de la denunciante fue derribado hace 15 años construyéndose en su totalidad el que es objeto de esta reclamación incluyendo el recrecido de bloques de hormigón, actuación ésta que se supone debió ejecutarse bajo permiso, licencia o supervisión municipal razón por la que no se entiende o explica cómo es posible que desde esa Administración se haya permitido la ejecución de un muro de 23 metros de largo por 7 metros de altura sin elementos contrafuertes que le den sujeción y sin sistema de drenaje, constituyendo tal desidia y mal hacer la causa del evidente problema de seguridad y riesgo de colapso que para la vida y seguridad de las familias afectadas supuso el paso del tiempo y subsiguiente deterioro del muro lo que debió preverse desde un inicio sin que el exponente pueda tener responsabilidad en tan mala actuación, con un añadido más, y es que el abombamiento del muro afectó también al muro anterior propiedad del dicente el cual empezó a presentar grietas que no existían y que no se habrían originado de haberse actuado desde esa Administración con la diligencia y cuidado que le son exigibles.*

*Igualmente, la serie de fotografías acompañadas demuestran de forma indubitada que en ningún caso el exponente ejecutó el recrecido de bloques de hormigón ni acumuló un metro de tierra en la zona comprendida en la Orden de Ejecución, ya que el nivel de la tierra en la actualidad resulta idéntico al nivel preexistente al derribo del muro original lo que es corroborado por el informe pericial elaborado por el Doctor Arquitecto (...) a quien el dicente encomendó la tarea que esa Administración debió emprender antes de dictar la Orden de Ejecución objeto de esta reclamación. esto es, el estudio técnico y científico de las cotas que existían en el año 1978 (fecha de la construcción de la vivienda del dicente) y su comparativa con los niveles de las cotas actuales, llegando el meritado experto a la conclusión, páginas 3 a 6 del informe, tras analizar pormenorizadamente planos y estudios topográficos del año 1978 y efectuar una medición técnica de los niveles de las cotas actuales que "no se hizo un relleno posterior de un metro en el jardín de (...), después de que los vecinos hicieron el muro de contención para construir al lado. / Por tanto las afirmaciones que se hacen en el requerimiento municipal en ese sentido carecen de fundamento. / En diciembre de 2012 se encargó un estudio topográfico a INTECAN, dando una diferencia de nivel entre el jardín y la calle de 5,28 metros, anexo 3. /Por tanto la diferencia entre la cota de obra y el jardín en su parte más baja, antes de excavar el metro de tierra que ordenó el Ayuntamiento, es de ocho centímetros, por lo que concluyo y reitero que el jardín tenía la*

*misma cota que antes de construir los vecinos el solar colindante. /Por tanto atribuir el problema de estabilidad del muro a un supuesto relleno posterior de tierras, me parece poco riguroso, por cuanto que no creo que se haya modificado el nivel del jardín del señor Hafez desde la fabricación de su casa."*

*SEXTA.- .-(sic: QUINTA) Por si fuera poco, la preocupación del dicente por la situación del muro, más la inexplicable inactividad y tolerancia municipal, le llevó a personarse en el expediente administrativo de Obra Mayor número 387/1997 CONSTRUCCIONES URBANÍSTICAS relativo a la construcción del conjunto de viviendas que hoy conforman la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (...), del que se destaca, a los efectos de esta reclamación, el informe técnico de 17 de octubre de 1997, folio 6-7 de dicho expediente 2º complemento, favorable a la concesión de la licencia si bien con el reparo del técnico municipal de que "los muros de separación entre parcelas tienen, en algunos casos, alturas de 4,10, 3,20 y 3,00 m., que exceden la altura máxima de 2 m. por lo que dichos muros deberán escalonarse", recordándose que, según determinaron los Ingeniero (...) y Doctor Arquitecto (...), el muro objeto de litis presenta siete (7) metros de altura muy lejos por tanto de los autorizados con la licencia.*

*Igualmente, la condición del escalonamiento de los muros "y no exceder de la altura máxima de 2 metros" es inserta en la propuesta de resolución de la concesión de licencia dictada por la Comisión Municipal de Urbanismo con fecha 29 de octubre de 1997, folio 19 del expediente 2º complemento, así como en la propia licencia otorgada curiosamente con fecha 3 de octubre anterior, figurando también en el expediente certificado final de obra expedido por la Dirección Facultativa con fecha 8 de julio de 1999 y acta de inspección municipal de terminación de obras conforme al proyecto de fecha 26 de agosto de 1999:folios 26 a 35 del expediente 2º complemento, todas sin increíblemente contener reparo o pronunciamiento alguno en cuanto a la defectuosa ejecución de los muros perimetrales en contra de la normativa vigente.*

*SÉPTIMA.- .-(sic: SEXTA) Colofón a tanto despropósito, al exponente no le quedó más remedio que cumplir la Orden de Ejecución impuesta ejecutando la misma con fecha 11 de octubre de 2013, folios 106-108 del exp. adm., quedando su jardín en estado inservible desde entonces con los consiguientes perjuicios para éste y su familia al no poder hacer uso y disfrute de su parcela y ten limitados sus movimientos y esparcimiento, ello en contraste con la laxitud que, desde la Administración se dispensó a los responsables de la mala ejecución del muro.*

*A ello, nada obsta que el recurso contencioso-administrativo formulado por el dicente contra la citada Orden de Ejecución, nº 411/2013 seguido por el Juzgado de lo Cont.-Adm. nº 1 de Las Palmas, culminara por Sentencia nº 348/2019, de 26 de noviembre, notificada el día 9 de diciembre, que desestima el recurso sin perjuicio, según establece literalmente al Fundamento de Derecho Tercero, "del derecho de éste a ejercitar las acciones que considere*



*pertinentes frente al propietario del muro o responsable de su mal estado o diseño", habiendo procedido el exponente a restablecer el jardín a su estado normal de uso y disfrute culminando los trabajos el pasado 2 de junio de 2020 lo que supone claramente, que del proceder de los sujetos aquí concurrentes el dicente ha quedado privado del uso y disfrute de su parcela y jardín en la nada desdeñable cifra de dos mil cuatrocientos veintiséis (2.426) días o, lo que es lo mismo, más de seis años y medio, sin contar con los gastos que todo ese dislate le ha supuesto.*

*Es por ello, de conformidad con el art. 6 del Real Decreto número 429/1993, Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, la baremación de los daños sufridos a los efectos de ser indemnizado solidariamente por esa Administración y concurrentes asciende a la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (46.227,26 €), según siguiente desglose y de conformidad con el informe pericial aportado:*

- 1.- Por retirada y ataluzamiento del jardín: 4.614,79 €*
- 2.- Por restablecimiento de la propiedad y jardín: 17.542,25 €*
- 3.- Por obras aún pendientes: 8.661,13€*
- 4.- Por daño moral: 15.409,09 € (...) »*

## IV

Como principales actuaciones practicadas en el curso del procedimiento de responsabilidad patrimonial cabe destacar:

1. Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, (...), interpone reclamación de responsabilidad patrimonial registrado con el núm. 147.400 en el Registro General del Ayuntamiento, correspondiéndole el núm. 284/2020, del expediente administrativo precitado, por el que el interesado solicita al Ayuntamiento que, previo los trámites legales, y en concurrencia solidaria con (...) y la Comunidad de Propietarios (...), se proceda a indemnizar con la cantidad de 46.227,26 €, por los perjuicios causados a raíz de la denuncia presentada por (...), propietaria de una parcela colindante, que motivó el inicio, entre otros, del expediente administrativo n.º 818/2012, y el dictado de la Resolución 24592/2012 de fecha 14 de noviembre, que le ordena desmontar el trasdós del muro de bloques, en un ancho de 2 m y en toda la longitud del mismo, ataluzando el terreno resultante, acto cuya conformidad a Derecho vino a refrendar, tras su impugnación en vía judicial, por Sentencia n.º 348/2019, de 26 de noviembre, dictada por la Sección

Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recaída en el Recurso de Apelación n.º 64/2018 .

2. Dada la existencia de relación contractual entre esta Administración Local y la entidad de Seguros (...) se le comunica, a través de la Correduría de Seguros (...), con fecha 21 de diciembre de 2020 la recepción del escrito de la parte reclamante, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario.

3. Con fecha 25 de febrero de 2021 el Servicio de Protección del Paisaje informa lo siguiente:

*«En primer lugar habría que hacer una descripción de la situación y la posición de las parcelas. Se trata de dos parcelas colindantes por los linderos traseros y situadas a distinto nivel; una de ellas situada en la cota superior con frente a la calle (...), propiedad del Sr. (...), edificada con una vivienda unifamiliar con jardín en la zona trasera; la otra, en la cota inferior, con frente a la calle (...), edificada con un conjunto de 6 viviendas unifamiliares pareadas, agrupadas en tres volúmenes en el interior de la parcela, con un vial interior que da acceso a todas las viviendas, en régimen de propiedad horizontal y comunidad de propietarios .*

*Recibida denuncia presentada por (...), al detectar daños en el muro trasero de su vivienda situada en la zona posterior de la parcela con frente a la calle (...), se inician dos expedientes de orden de ejecución en el Servicio de protección del Paisaje, 817/2012-CR y 818/2012-CR. El primero de ellos referido a la parcela situada con frente a la calle inferior, (...) y el segundo referido a la parcela situada en la cota superior calle (...).*

*En los informes técnicos emitidos en los citados expedientes, ambos con fecha 8 de noviembre de 2012, se describe " (...) la existencia de un muro de hormigón armado medianero de parcela y propiedad de la denunciante, con una longitud de 20 m y entre 4 ó 5 m de alto aproximadamente. Sobre el mismo se alza un recrecido a 2 m de altura con bloque de 20 cm. de hormigón vibrado en toda su longitud y atado por pilaretes cada 2.50 m de largo (...) " Asimismo se indica que " (...) A simple vista se observa que el muro de hormigón armado presenta grietas y fisuras, así como un desplome con la vertical de 15 cm en 4 m de altura, no obstante "de visu" no se aprecia que las grietas sean recientes (...) " Y en cuanto al recrecido de bloques " (...) sobre la cabeza del muro de hormigón armado, así como el relleno de tierra de 1 m de altura sobre la cota del mismo, modifica la hipótesis o condiciones de carga del cálculo inicial del muro, lo que unido a posibles deficiencias tanto en la ejecución como en su diseño, sean la causa de su estado actual (...) ".*

*A la vista de lo observado se propone requerir a los propietarios para restituir las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro del citado muro medianero: y por ello se requiere, por un lado, a los titulares de la parcela con frente a la*

calle (...) situada en la cota inferior (expte. 817/2012-CR) para ejecutar labores de refuerzo en el muro de contención trasero de las viviendas, concretamente lo siguiente: " (...) En el plazo de quince (15) días reforzar con carácter prioritario, mediante contrafuertes la estabilidad del muro; En el plazo de tres (3) meses efectuar los trabajos necesarios que garanticen su misión resistente y presentar cuestionario de Inspección Técnica de Muro una vez finalizada la obra." Para ello se dicta Orden de Ejecución inicialmente a la propietaria de la vivienda Sra. (...) mediante Resolución 24589/2012 de fecha 14 de septiembre y posteriormente a la Comunidad de Propietarios de las viviendas con frente a la calle (...), mediante Resolución 29129/2013 de fecha 27 de septiembre, y finalmente Resolución 28819/2014 de fecha 12 de agosto, aceptando la propuesta técnica presentada por la Comunidad de Propietarios; Resolución que consta cumplida según informe técnico de fecha 2 de junio de 2015.

Y por otro lado al titular de la vivienda situada en la cota superior con frente a la calle (...), el Sr. (...) (Expte. 81812012- CR). como propietario del muro de cerramiento trasero de su parcela para: " (...) Desmontar el trasdós del muro de bloques (que constituye el cerramiento de parcela y no el de contención de tierras, con el de hormigón), en un ancho de 2 m. y en toda la longitud del mismo, ataluzando el terreno resultante. Y se dicta Resolución 24592/2012 de fecha 14 de noviembre, de Orden de Ejecución en el muro sito en la calle (...). Igualmente consta cumplida esta Resolución en informe técnico de fecha 22 de octubre de 2013, en el que se refleja que: " (...) El terreno ha quedado con el corte vertical realizado, presentando una altura escalonada a lo largo de su longitud, de, entre cincuenta centímetros y un metro, debido a que se ha realizado el desmonte hasta la coronación del muro de hormigón que presenta esa diferencia de altura en su recorrido. Las tierras retiradas se han acopiado en la zona libre de la terraza ajardinada y el talud vertical del terreno, de aproximadamente un metro de altura, se ha contenido mediante la colocación de chapas de madera (...); (...) si bien se han retirado las tierras en el trasdós del muro y con ello se ha dado cumplimiento a la recogida en la Orden de Ejecución, una vez realizadas las reparaciones a que hubiere lugar en el muro de hormigón armado, por parte de la Comunidad de Propietarios de la parcela colindante, en base a los resultados de los ensayos y pruebas realizadas, con posterioridad y previa obtención de título habilitante, se podrá, por parte del propietario de la parcela (...), proceder a la reposición de las tierras retiradas debiendo garantizarse la contención de las mismas (...). "

De todos los datos obrantes en ambos expedientes, las visitas efectuadas al lugar y el análisis de los documentos (proyecto de construcción, datos aportados, etc.) cabe hacer las siguientes matizaciones o aclaraciones:

-La vivienda situada con frente a la calle (...), se construyó en torno al año 1978 sobre un terreno en ladera, ejecutándose en la zona trasera un muro de cerramiento de parcela.

*-Posteriormente y como consecuencia de las obras de desmonte y excavación de la parcela colindante con frente a la calle inferior (...), en torno al año 1997, se produjo un derrumbe de las tierras que arrastró al muro de cerramiento de la parcela superior ejecutado sobre la ladera.*

*-Como consecuencia de lo anterior, con las obras de construcción del conjunto de viviendas de la parcela inferior, se ejecutó un muro de contención trasero de unos 4-5 metros de altura y sobre éste un muro de cerramiento de bloques, tal como figura descrito en los informes técnicos obrantes en los expedientes anteriormente citados.*

*Como conclusión cabe decir que el Ayuntamiento, sin entrar en los daños ocasionados o si les afecta o no económicamente, requiere a los propietarios de terrenos, instalaciones, edificaciones y construcciones, en cumplimiento del deber de conservación, la ejecución de los trabajos necesarios y precisos para salvaguardar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato, en evitación de daños mayores, y en este caso, claramente, debido al peligro que presentaba el referido muro trasero, por lo que se requirió a los propietarios afectados para la ejecución de las correspondientes obras de reparación detalladas anteriormente, del muro medianero situado entre ambas parcelas, dando cumplimiento ambos propietarios a lo requerido».*

4. De la documental adjunta a la reclamación se concluye:

4.1. Por Resolución nº 26818, de 3 de septiembre de 2013, se desestimó el recurso de reposición interpuesto (...) contra la Resolución n.º 24592, de 28 de noviembre de 2012, «de incoación de expediente de Orden de Ejecución de Obras necesarias para mantener y conservar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro del muro sito en la calle (...), y de requerimiento de realización de desmonte de trasdós del muro de bloques (que constituye el cerramiento de parcela y no el de contención de tierras con el de hormigón), en un ancho de 2 m. y en toda la longitud del mismo, ataluzando el terreno resultante "expediente administrativo 2012/818-CR"».

4.2. Con fecha 11 de octubre de 2013, (...) dio cumplimiento a la Orden de Ejecución según certificado por el Doctor Arquitecto (...), siendo confirmado por Informe Técnico del Ayuntamiento de 22 de octubre de 2013, y Resolución de 20 de noviembre de 2013, que sobresee la orden de ejecución con archivo del expediente.

4.3. (...) recurrió la Orden de Ejecución que le obligó a desmontar su jardín, culminando el procedimiento por Sentencia n.º 348/2019, de 26 de noviembre, notificada el día 9 de diciembre, que desestima el recurso y, según recoge en el fundamento jurídico segundo «por el contrario, en el presente caso estamos ante una orden de ejecución dirigida a paliar o evitar que pueda derrumbarse el muro, actuación que ha de realizarse dentro de la propiedad del demandante, y ello sin perjuicio de los gastos y

*perjuicios que ello ocasione pueda ser reclamado a los propietarios del muro tal y como recoge la sentencia apelada».*

4.4. Por todo lo acontecido, se procede y existen elementos suficientes, según informe emitido por el perito de parte, para proceder a formular reclamación administrativa al organismo al que se dirige para que se estime y acuerde resarcir a (...) el reembolso de los gastos que le produjeron las obras que realizó tras la Resolución n.º 24592/2012, de 14 de noviembre de 2012, de la Directora General de Edificaciones y Actividades, por la que se acuerda orden de ejecución del muro sito en la calle (...).

5. Con fecha 16 de julio de 2021 se notifica la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados el plazo de diez días, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP. Dicha notificación es puesta a disposición de la reclamante en la sede electrónica, no accediendo a la misma, por lo que, transcurridos 10 días, ésta ha sido rechazada, efectuando diligencia recogiendo dichos extremos, de conformidad con la normativa vigente.

6. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial, por falta de concurrencia del requisito de la antijuridicidad de la lesión por la preexistencia de una sentencia judicial firme sobre el mismo objeto, y por inadecuación de procedimiento por falta de título aplicable al de responsabilidad patrimonial.

## V

1. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

2. Ha de plantearse en primer término la cuestión atinente a la conformidad a Derecho de la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial, después de tramitar la misma, solicitar los informes correspondientes, dar trámite de audiencia y recabar el dictamen del Consejo Consultivo.

De la lectura de la LPACAP cumple deducir que sólo se inadmitirán las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se presenten fuera de plazo (art. 67) o que no cumplan los requisitos del art. 66 para lo que habría que conceder un plazo de subsanación (art. 68).

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial la LPACAP no contempla expresamente un trámite específico de inadmisión de las solicitudes, como sí contempla, sin embargo, para la revisión de oficio en el artículo 106.3 LPACAP, o para los recursos administrativos extraordinarios de revisión (art. 126.1 LPACAP).

Por otra parte, el art. 88 LPACAP señala que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste.

Sobre la inadmisión de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial cabe traer a colación lo indicado por el Consejo de Navarra en su Dictamen de 26 de marzo de 2018:

*«A juicio de este Consejo de Navarra la posibilidad de inadmisión “ad limine” que contempla el artículo 81.2 de la LFACFN, sin necesidad de tramitar el procedimiento por sus fases generales con arreglo a lo establecido por el artículo 82, debe ser interpretado con carácter restrictivo quedando reservada tal posibilidad para aquellos casos en los que la concurrencia de algunas de las causas motivadoras de la inadmisión previa concurren de modo evidente y manifiesto, sin necesidad de realizar prolijos razonamientos jurídicos.*

*De esta forma, se estaría ante un supuesto de inadmisión que podría ser análogo a la facultad que el ordenamiento jurídico atribuye, en el artículo 106.3 de la LPACAP, para inadmitir motivadamente la admisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad, carezcan manifiestamente de fundamento o se refieran a supuestos sobre los que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

*La doctrina jurisprudencial que interpreta y aplica el citado precepto de la LPACAP establece que la inadmisión por falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como “manifiesta”, lo que supone que el órgano*

*administrativo competente para resolver haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación cuando se sabe de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad establecida».*

De todo ello ha de concluirse que la falta de una previsión legal expresa sobre la posibilidad de inadmitir las reclamaciones de responsabilidad patrimonial obliga a interpretar con carácter restrictivo que puede acordarse la inadmisión en estos casos. Acaso cabría tratar de fundarse con vistas a sostener la inadmisibilidad pretendida por la Administración el art. 88 LPACAP antes citado y, concretamente, lo que en su apartado quinto establece con carácter general dicho precepto:

*«5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución».*

Ahora bien, en la medida en que no existe una previsión específica en el ulterior art. 91 LPACAP, relativo a las especialidades en la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, todavía con mayor razón procede una interpretación restrictiva acerca de la posibilidad de acordar la inadmisión en estos casos.

3. Trasladas las precedentes consideraciones al objeto de este Dictamen, habría que reputar entonces la reclamación de responsabilidad como carente manifiestamente de todo fundamento en el supuesto que ahora nos ocupa para fundar sobre la expresada circunstancia la inadmisión de la reclamación formulada por el particular.

No lo aprecia así este Consejo Consultivo, con base en las razones que inmediatamente se expondrán, y hemos de considerar por tanto que no resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestro parecer; por lo que procede a entrar a examinar el fondo del asunto y resolver sobre las cuestiones suscitadas por el reclamante, formulando en su consecuencia una nueva propuesta de resolución al efecto que a su vez deberá ser de nuevo remitida a este Consejo Consultivo.

La manifiesta falta de fundamento de la reclamación no es invocada como tal como la causa determinante de su inadmisión en el supuesto que nos ocupa. Cabría,

sin embargo, tratar de reconducir a ella la falta de concurrencia del requisito de la antijuridicidad de la lesión y la inadecuación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, que son las razones sobre los que se fundamenta por la Administración la inadmisión que plantea.

Aparte de que se trata propiamente de cuestiones de fondo y que por consiguiente deben ser objeto de un pronunciamiento desestimatorio en su caso, lo cierto es que tampoco aporta la PR argumentos suficientemente convincentes a los efectos pretendidos.

A) En cuanto a la inexistencia de antijuridicidad, se esgrime por la Administración la circunstancia de que ha sido refrendada en sede judicial la validez de la orden de ejecución de obras dictada por ella en terrenos de la propiedad del reclamante, de cuyo cumplimiento derivan los perjuicios cuyo resarcimiento pretende (reembolso de los gastos realizados). Con base solamente en ello, deduce la PR la inexistencia de la antijuridicidad requerida para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sin embargo, no basta con invocar dicho alegato para alcanzar la conclusión pretendida, toda vez que la responsabilidad patrimonial de la Administración no sólo cabe en supuestos de funcionamiento anormal de los servicios públicos y por tanto ante sus actuaciones ilícitas o contrarias a Derecho. El centro de gravedad de la institución se ha desplazado en el ámbito administrativo y para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, más allá de atender a la conducta de quien propicia el daño y el grado de reproche que merece y su ilicitud (antijuridicidad subjetiva), ha de estarse al resultado causado por dicha conducta sobre la esfera patrimonial de la víctima y si sobre ella pesa el deber jurídico de soportar el daño ocasionado (antijuridicidad objetiva).

Que la antijuridicidad deba entenderse en los términos que se acaban de exponer en el párrafo anterior lo acreditan, precisamente, los propios preceptos legales invocados por la PR para acordar la inadmisión de la reclamación en el supuesto que nos ocupa. Esto es, el art. 32.1 LPACAP concreta que la responsabilidad patrimonial de la Administración cabe no solo en supuestos de funcionamiento anormal, sino también normal, de los servicios públicos. Y el art. 34 LRJSP, por su parte, erige en el presupuesto mismo de la institución de la responsabilidad la inexistencia de la obligación jurídica de soportar el daño; y no solo en caso de actuación administrativa antijurídica e ilegal, que es lo que la Administración parece pretender al tratar de excluir la responsabilidad sobre la exclusiva base de la existencia de resoluciones



judiciales confirmatorias de la validez de los actos jurídicos a los que se imputa el daño causado.

El interesado es consciente de la existencia de las resoluciones judiciales desestimatorias de su pretensión anulatoria dirigida contra la orden de ejecución que se le impuso por el Ayuntamiento, pero ello no le impide que pueda reclamar los gastos contraídos contra el propietario del muro de contención mal ejecutado o contra los responsables de su mal diseño o ejecución como sugieren las propias sentencias, o incluso, poner de manifiesto la inejecución de las órdenes impuestas al colindante, como hace en su escrito de reclamación. Por ello, la falta de antijuridicidad de la orden de ejecución, por ser confirmada por resolución judicial, no es obstáculo para interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial ni para resolver sobre la misma.

Bien es cierto que no hay obligación de soportar un daño, y que concurre por tanto la antijuridicidad requerida, cuando dicho daño ha sido causado mediando culpa o negligencia de la organización administrativa; o bien, cuando trasladado ello al plano de su actividad jurídica, la Administración haya incurrido en actuaciones ilegales anuladas. Se cumpliría en la hipótesis la exigencia que nos ocupa (antijuridicidad) para atender una reclamación de responsabilidad, a falta de acreditar asimismo el cumplimiento de los demás requisitos igualmente exigibles en dichos casos.

Pero siendo este el presupuesto prototípico, la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal o ante actos ilícitos, no cabe rechazar de antemano que pueda haber lugar a ella en supuestos de responsabilidad por funcionamiento normal o ante actos lícitos, como cabría deducir en cambio de los términos de la PR objeto de este Dictamen.

Será desde luego mucho más inusual, pero no cabe descartarla «a priori» y por eso exige ello un examen sobre el fondo del asunto que a la Administración le corresponde efectuar por medio de la correspondiente PR, y sin que este Consejo Consultivo pueda sustituir a ella en el indicado cometido porque se convertiría en tal caso en un organismo meramente asesor. Lejos de ser así, el ejercicio de la función consultiva se contrae a determinar la conformidad a Derecho de las PR sometidas a su consideración.

**B)** Similar argumentación conduce asimismo a considerar inviable la inadmisión propuesta con base en la razón aducida por la Administración en segundo término,

esto es, la participación de un tercero en la causación del daño por el que se reclama, de este modo, considera también inadecuado el seguimiento del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sin embargo, no basta a tal fin con la afirmación un tanto apodíctica de que el interesado funda su reclamación en supuestas negligencias atribuibles en su caso solamente a terceros. Habría sido preciso ofrecer una mayor concreción y un desarrollo más pormenorizado acerca de las razones sobre las que hace descansar su apreciación de que en efecto es así.

A falta de ello no resulta posible deducir «prima facie» que la reclamación carece manifiestamente de todo fundamento, que sería la causa que haría viable un pronunciamiento de inadmisión, como el que se pretende.

Que alguna intervención, y acaso no poco relevante, haya podido haber por la confluencia de la acción u omisión de eventuales terceros en la producción del daño es algo que no cabe descartar. Ahora bien, que hayan podido contribuir en mayor o menor medida a la producción del hecho lesivo no es circunstancia de por sí que venga a exonerar a la Administración de toda responsabilidad, es más, en la medida en que la jurisdicción contencioso-administrativa atrae para sí el conocimiento de las cuestiones atinentes a la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando en la producción del daño interviene «el hecho de un tercero», resulta que es en el curso del procedimiento administrativo donde ha de sustanciarse la indagación correspondiente.

En efecto, cuando se exige responsabilidad patrimonial a la Administración Pública junto a propietarios particulares existe unidad de fuero ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa [art. 2 e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa]. En este caso, el interesado no sólo alega una defectuosa actuación de la comunidad de propietarios colindante en relación con la ejecución del muro de contención medianero, sino también la defectuosa actuación del Ayuntamiento, en el control de las obras sujetas a licencia.

En el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado observamos que sus alegaciones no sólo van dirigidas a reclamar a la Comunidad de Propietarios los gastos en los que el propio reclamante ha incurrido, sino que también se pone en tela de juicio la actuación del Ayuntamiento en relación con las órdenes de ejecución impuestas a la Comunidad de Propietarios que considera que no se han exigido por el mismo rigor que al reclamante y, por otro lado, el interesado entiende que el Ayuntamiento no ha controlado las condiciones impuestas en cuanto a los

muros por la licencia de construcción concedida para la ejecución de las viviendas en 1997, finalizadas entre junio y octubre de 1999.

La Propuesta de Resolución debe examinar todas las cuestiones planteadas por el interesado por lo que no es correcta una resolución de inadmisión, sino una resolución que entre en el detalle de si se dan o no todos los requisitos para exigir responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, estimando o desestimando la misma.

4. Por otra parte, de la Propuesta de Resolución parece deducirse que las órdenes de ejecución impuestas a la Comunidad de Propietarios (Resolución 29129/2013, de 27 septiembre, y Resolución 28819/2014, de 12 de agosto, resolución que consta cumplida, según informe de 2 de junio de 2015, como se deja consignado) fueron cumplidas.

Sin embargo, en el expediente administrativo sólo consta que se cumplió con la orden que obligaba a poner contrafuertes en el muro de contención como solución provisional, pero no consta cuál es la solución final propuesta por la Comunidad de Propietarios y que esta solución se haya ejecutado. Ha de esclarecerse este concreto pormenor.

Es preciso, respecto a esta cuestión, también hacer referencia a la Sentencia de 28 de diciembre de 2016, dictada en el P.O. 154/2015 del Juzgado de lo Contencioso n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria contra la Resolución de 12 de agosto de 2014, por la que se acordaba aceptar la propuesta presentada por la Comunidad de Propietarios (...), que al parecer, según la Sentencia, consistía en un refuerzo en el muro de contención, refuerzo compuesto por contrafuerte de hormigón armado separados entre sí tres metros de distancia y unidos mediante una viga de hormigón en la cabeza del contrafuerte.

También en dicha Resolución de 12 de agosto de 2014 se proponía la demolición del murete realizado mediante fábrica de bloques de hormigón vibrado, que se apoya sobre el muro de hormigón armado y presenta una altura aproximada de unos dos metros.

El fallo de la referida sentencia anula el acto administrativo recurrido, como cabe constar porque la sentencia se aporta a las actuaciones, pero no queda constancia acerca de su modo de ejecución.

Ha de dejarse constancia en el expediente sobre si esta orden de ejecución que debe garantizar la seguridad del muro de contención de la Comunidad de Propietarios (...), como solución definitiva, ha sido o no cumplida y debidamente ejecutada.

5. Por todo ello, la Propuesta de Resolución, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial no se ajusta a Derecho, debiendo el Ayuntamiento resolver en cuanto al fondo, estimando o desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial y resolviendo todas las cuestiones planteadas por el reclamante y deducidas del expediente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), no es conforme a Derecho, debiendo la Administración proceder a la formulación de una nueva Propuesta de Resolución en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento V.3 y 4 del presente Dictamen.